

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente
Lyon (Francia), 7-11 de marzo de 2022

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

MERCADOS NACIONALES DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS
ILEGALMENTE CON FRECUENCIA:
INFORME DE LA SECRETARÍA

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Introducción

2. En su 18ª reunión (CoP18, Ginebra, 2019), la Conferencia de las Partes adoptó las recomendaciones del Comité Permanente que figuran en el documento CoP18 Doc. 31, incluida la revisión de las Decisiones 17.87 y 17.88 con miras a completar las tareas encomendadas por esas decisiones, como sigue:

17.87 (Rev. CoP18) Dirigida a la Secretaría

Se pide a la Secretaría que, sujeto a la disponibilidad de financiación externa y en consulta con las Partes pertinentes:

- a) *lleve a cabo un estudio de los controles nacionales de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, además del marfil de elefante; e*
- b) *informe acerca de las conclusiones y recomendaciones de ese estudio, así como de sus propias recomendaciones, al Comité Permanente.*

17.88 (Rev. CoP18) Dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente, en su 73ª reunión, deberá examinar las conclusiones y recomendaciones del informe mencionado en la Decisión 17.87 (Rev. CoP18) y cualquier recomendación de la Secretaría y formular recomendaciones para que sean consideradas en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes, a los efectos de fortalecer los controles nacionales dirigidos al comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal.

3. La Secretaría decidió realizar el estudio en dos fases. La primera fase precedió a la CoP18, y la segunda fase se llevó a cabo después de esa reunión. En la primera fase, se prestó especial atención a los controles del comercio nacional en los mercados de consumo del marfil de elefante. La Secretaría presentó las principales conclusiones de la primera fase del estudio al Comité Permanente en su 70ª reunión (véase el documento SC70 Doc. 28) y, a su vez, el Comité Permanente presentó las conclusiones y sus recomendaciones a la CoP18.

4. En la segunda fase, la Secretaría se centró en el examen de los controles nacionales en los mercados de consumo de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, distintos del marfil de elefante. Se preparó un informe sobre los controles legales del comercio nacional de especies incluidas en el Apéndice I distintas de los elefantes, en el que el comercio de “especies del Apéndice I” se utiliza con el significado de “especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal”.

Aplicación de la Decisión 17.87 (Rev. CoP18)

5. En la segunda fase del estudio se examinaron los controles legales existentes del comercio nacional de especies incluidas en el Apéndice I que han sido adoptados por diez Partes en la Convención: China [incluidas la Región Administrativa Especial (RAE) de Hong Kong y la Región Administrativa Especial (RAE) de Macao], los Estados Unidos de América, India, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Nigeria, Tailandia, la Unión Europea y Viet Nam. Las Partes incluidas en este estudio fueron seleccionadas principalmente a partir de las tendencias observadas en los datos sobre decomisos que indican su importancia como países de origen o tránsito y/o mercados de consumo de especies del Apéndice I. Este estudio, incluidos los perfiles de cada uno de estos mercados, está disponible como documento informativo para la presente reunión.
6. El estudio fue posible gracias a la financiación aportada por los Estados Unidos de América y la colaboración de las Partes incluidas en el estudio. La Secretaría quisiera expresar su agradecimiento al donante y a los consultores y Partes que participaron en este estudio. Las principales conclusiones y recomendaciones de la segunda fase del estudio se enumeran a continuación.
7. En el estudio se examinaron los controles nacionales establecidos en leyes y reglamentos en vez de analizar la aplicación de la ley en la práctica. Este se finalizó en julio de 2020, por lo que no hace referencia a los hechos sucedidos después de esa fecha.

Principales conclusiones del estudio sobre los controles legales del comercio nacional de especies incluidas en el Apéndice I

Enfoques relativos a leyes y reglamentos nacionales

8. El estudio sobre los marcos jurídicos que rigen la posesión y el comercio nacional de especies del Apéndice I muestra distintos enfoques. Se pudieron observar algunas tendencias. Todas las jurisdicciones estudiadas menos una regulan tanto la posesión como el comercio nacional de especies silvestres. En algunas jurisdicciones, hay una ley principal que regula la gestión y conservación de las especies silvestres, con normas, reglamentos y órdenes que la complementan. En otras, existen leyes distintas que rigen diferentes aspectos del comercio de especies silvestres.

Legalidad del comercio nacional de especies del Apéndice I

9. Con arreglo a la legislación existente en cada una de las jurisdicciones examinadas, el comercio nacional de algunas especies del Apéndice I es legal, a pesar de que generalmente es ilegal comercializar estas especies a escala internacional. Siete de las diez Partes estudiadas prohíben el comercio nacional de algunas especies incluidas en el Apéndice I pero no de otras, lo cual hace que el comercio de esas otras especies no cubiertas sea objeto de controles más permisivos o no esté regulado en absoluto en algunos casos.
10. En algunos países, la normativa distingue entre especies autóctonas y no autóctonas en la lista de las especies que están cubiertas por los controles legales. En Tailandia, la posesión y el comercio nacional de todas las especies autóctonas y 50 especies no autóctonas incluidas en el Apéndice I están prohibidos en virtud de la ley principal de aplicación de la CITES, pero la posesión y el comercio de otras especies no autóctonas a las que no hace referencia esa ley están en gran medida sin regular.
11. En algunos países, existen prohibiciones generalizadas del comercio nacional de todas las especies del Apéndice I pero hay excepciones para determinados usos o bien se aplican sistemas de permisos. La Unión Europea prohíbe generalmente el comercio nacional de especies del Anexo A, que incluye a todas las especies del Apéndice I de la CITES. No obstante, los Estados miembros pueden conceder certificados de comercio por distintas razones y autorizar un comercio nacional muy limitado. La India prohíbe generalmente el comercio nacional de especies del Apéndice I reguladas por su ley de protección de las especies silvestres (Wildlife Protection Law), así como la creación de negocios relacionados con el comercio

de estas especies, incluidas la fabricación, la utilización para elaborar comidas y servir las, la taxidermia, el comercio de carne o trofeos y la cría en cautividad. Sin embargo, los particulares y empresas pueden obtener una licencia que les permite comercializarlas.

Regulación del comercio nacional de especies del Apéndice I

12. Algunas jurisdicciones adoptan normas sobre especies concretas que solo se aplican a las especies incluidas en las listas del país en cuestión. Por ejemplo, la ley de protección de las especies silvestres (Wildlife Protection Law) de la India contiene dos listas de especies cuya posesión y comercio a escala nacional están prohibidos. Estas listas contienen la mayoría de las especies del Apéndice I pero no todas.
13. Algunas Partes cuentan con normas que se aplican específicamente a las especies del Apéndice I, ya que hacen referencia directamente a la Convención. Las leyes de protección de las especies silvestres en la RAE de Hong Kong, la RAE de Macao, la República Democrática Popular Lao, los estados de Sabah y Sarawak en Malasia, Nigeria y la Unión Europea hacen referencia directamente a la Convención, incluido el Apéndice I de la CITES.
14. Otras adoptan un enfoque mixto, haciendo referencia al Apéndice I o enumerando las especies incluidas en dicho Apéndice, además de las especies que están protegidas por reglamentos nacionales específicos. En Nigeria, los reglamentos correspondientes a la ley sobre especies amenazadas ampliaron el alcance de la ley incluyendo todas las especies del Apéndice I mediante una referencia directa a la CITES.
15. Algunas Partes, como China, la India, Nigeria y Malasia (Malasia Peninsular), han elaborado distintas categorías de listas, cada una de las cuales concede distintos niveles de protección o establece controles legales diferentes. En Malasia Peninsular, muchas especies del Apéndice I se consideran “totalmente protegidas” o “protegidas” en virtud de la ley de protección de las especies silvestres (Wildlife Conservation Act), que permite la posesión de especies totalmente protegidas si se ha concedido un permiso especial, mientras que la posesión o utilización de las especies protegidas en el comercio nacional se permite si se ha concedido una licencia.
16. Algunas Partes han adoptado disposiciones o enmendado su legislación para establecer controles específicos del comercio a través de Internet. China ha prohibido la facilitación de mercados a través de Internet para las especies protegidas. Tailandia ha adoptado una disposición que amplía su prohibición sobre la posesión y el comercio nacional de especies a los foros en Internet. Otras Partes cuentan con controles menos explícitos de los mercados en línea, cuyo comercio suele estar regulado por una prohibición general del comercio nacional de especies del Apéndice I.
17. Al menos una de las Partes estudiadas regula en mayor medida el comercio nacional de especies del Apéndice I restringiendo el comercio de especies que no están incluidas en el Apéndice I pero se asemejan a especies incluidas en este. Los Estados Unidos de América regulan la posesión y el comercio de especies que se asemejan a especies en peligro hasta el punto en que el personal de aplicación de la ley pueda tener dificultades para distinguirlos. En virtud de la Ley Lacey (Lacey Act) de los EE. UU., está prohibido identificar o etiquetar falsamente especies protegidas comercializadas a escala nacional entre estados.

Regulación de la posesión de especies del Apéndice I

18. Muchas de las Partes examinadas cuentan con legislación que prohíbe la posesión de las especies protegidas en general. Tailandia prohíbe la posesión de las especies del Apéndice I que están incluidas en su ley de protección de las especies silvestres (Wildlife Protection Law) salvo que se haya obtenido un permiso. De igual modo, la RAE de Hong Kong prohíbe la posesión de especies del Apéndice I a no ser que se haya obtenido una licencia o certificado o que el espécimen fuera importado antes de la entrada en vigor de la CITES.
19. Algunas Partes restringen específicamente la posesión durante el tránsito. La República Democrática Popular Lao prohíbe el tránsito de especies silvestres del Apéndice I, especies del Apéndice I para fines comerciales y especies no silvestres del Apéndice I para fines no comerciales sin la obtención previa de un permiso.
20. Otras Partes no disponen de leyes que prohíban específicamente la posesión de especies del Apéndice I, pero exigen la declaración de los particulares a las autoridades del espécimen o producto en cuestión, la obtención de un permiso, el marcado único del espécimen, el mantenimiento de un registro o una combinación de todos estos requisitos. Por ejemplo, en la República Democrática Popular Lao, se prohíbe

a los particulares la posesión de especies del Apéndice I sin un permiso previo para ello. Las instalaciones que crían en cautividad especies protegidas deben haber sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Bosques antes de realizar un comercio nacional de especímenes criados en cautividad e, incluso si no crían animales con fines comerciales, deben presentar registros a las entidades responsables de la agricultura y los bosques en su localidad.

Autoridad para decomisar especies del Apéndice I

21. Generalmente, los agentes de observancia están autorizados por las leyes y reglamentos existentes sobre especies silvestres a decomisar especímenes o productos de especies del Apéndice I cuando tengan una sospecha razonable de que se haya incumplido la legislación sobre especies silvestres. En China, los funcionarios están autorizados a decomisar especímenes y productos de especies especiales protegidas por el Estado que están implicados en acciones que incumplen la ley de protección de las especies silvestres. En Nigeria, los agentes pueden decomisar los especímenes implicados en posibles delitos siempre y cuando existan suficientes pruebas que justifiquen su sospecha de un delito.

Manejo de especímenes y productos incautados y confiscados

22. Algunas Partes disponen de instrumentos jurídicos especiales que designan a una autoridad administrativa encargada de ocuparse de los especímenes vivos incautados o confiscados. En China, es posible que los especímenes incautados acaben siendo liberados en el medio silvestre si se determina que es lo mejor para la conservación de la especie.
23. En el caso de especímenes muertos o productos, la República Democrática Popular Lao exige que los especímenes o productos sean destruidos. En Nigeria, se ha designado a una autoridad para recibir y documentar los especímenes muertos o productos decomisados.

Sanciones

24. Las sanciones para las violaciones de leyes relacionadas con la posesión y el comercio nacional de especies del Apéndice I comprenden multas y penas de cárcel. En la RAE de Macao, la India y la República Democrática Popular Lao, los infractores reincidentes son pasibles de multas de mayor cuantía. Algunas jurisdicciones imponen multas específicas cuando se trata de especies concretas. Por ejemplo, en el estado de Sarawak, en Malasia, las sanciones pueden ser más elevadas en casos que afectan a rinocerontes, orangutanes o monos narigudos. En Malasia y Nigeria, las empresas pueden incurrir en mayores multas por el incumplimiento de la legislación pertinente sobre la protección de las especies silvestres. En Nigeria, los principales responsables de las empresas pueden ser condenados a un máximo de siete años de cárcel.
25. En algunos países, las violaciones de las leyes de protección de las especies silvestres pueden dar lugar a cargos en virtud de las leyes contra el blanqueo de capitales. En Malasia, las ganancias obtenidas por el comercio ilegal de especies silvestres se consideran derivadas de actividades delictivas. La circulación de los beneficios en el sistema financiero se puede tratar como blanqueo de capitales, que es un delito punible con hasta 15 años de cárcel y una multa de hasta 5 millones de ringgit (aproximadamente 1.200.000 dólares de los EE. UU.). En China, las ganancias derivadas del uso o la comercialización ilegal de especies del Apéndice I como alimento pueden ser confiscadas.
26. Algunos países premian a los ciudadanos que ayudan con éxito a los agentes de observancia a identificar infracciones. En la RAE de Hong Kong, los informantes que aporten información que dé lugar a una condena pueden obtener una recompensa de hasta 20.000 dólares de Hong Kong (aproximadamente 2.600 dólares de los EE. UU.) y los informantes que aporten información que dé lugar al decomiso de especies amenazadas o derivados de estas pueden recibir una recompensa de hasta 5.000 dólares de Hong Kong. Las recompensas a menudo se calculan en proporción de las sanciones aplicadas. En los Estados Unidos de América, la ley sobre especies amenazadas (Endangered Species Act) estipula explícitamente que se pagará una recompensa procedente de los montos recibidos en forma de sanciones, multas o incautaciones de la propiedad por cualquier incumplimiento en virtud de la Endangered Species Act a toda persona que aporte información que dé lugar a una detención, condena penal, sanción civil o incautación de bienes. En virtud de la Endangered Species Act, las recompensas también pueden sufragar los costos razonables y necesarios soportados por cualquier persona que se ocupe temporalmente de los especímenes.

Registro y regulación de las instalaciones de cría en cautividad

27. Aunque algunos países prohíben completamente la cría en cautividad de especies del Apéndice I, otras la permiten para unos pocos fines no comerciales. En los casos en los que se permite la cría en cautividad de especies del Apéndice I para fines comerciales, hay que cumplir distintos requisitos relacionados con el registro de los establecimientos, el mantenimiento de archivos y la concesión de licencias, entre otros. En la República Democrática Popular Lao, aunque está prohibido abrir nuevas instalaciones para la cría en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales, se permite la cría en cautividad de esas especies con fines no comerciales, por ejemplo en zoológicos, granjas cinegéticas o centros de rehabilitación con fines científicos, turísticos o de conservación. La República Democrática Popular Lao exige que esas instalaciones estén registradas en las oficinas de la autoridad forestal a todos los niveles del gobierno. Nigeria, en cambio, permite la cría en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales a condición de que las instalaciones estén registradas ante el gobierno nacional. Se exige el mantenimiento de un registro de sus actividades y las instalaciones pueden ser objeto de inspecciones aleatorias.

28. La Unión Europea no exige que las instalaciones de cría en cautividad estén registradas ante la Secretaría CITES. La cría en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales está permitida en la Unión Europea a condición de que las instalaciones hayan recibido el “certificado de exención para la venta” concedido por un Estado miembro. No obstante, ocho instalaciones de cuatro Estados miembros de la Unión Europea (Alemania, Dinamarca, España y República Checa) estaban registradas ante la Secretaría CITES a fecha de julio de 2020.

29. El siguiente cuadro resume las medidas adoptadas por las Partes sobre las que trata el estudio para analizar el comercio nacional de especies del Apéndice I:

Resumen de los elementos cubiertos por los controles nacionales del comercio nacional de las especies del Apéndice I de la CITES												
	China											
	China (continental)	RAE de Hong Kong	RAE de Macao	Unión Europea	India	Indonesia	RDP Lao	Malasia	Nigeria	Tailandia	Estados Unidos	Viet Nam
Regulación de la posesión y el comercio nacional de especies silvestres	Posesión no regulada	Sí	Sí	Posesión regulada a discreción de cada Estado miembro	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Abarca a todas las especies incluidas en el Apéndice I?	Desconocido	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí en Sabah y Sarawak; no en Malasia Peninsular	Sí	No	No	No
¿Abarca a las especies autóctonas y no autóctonas?	Desconocido	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Abarca a los especímenes criados en cautividad?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
¿Abarca a las especies no protegidas similares?	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
¿Está regulado explícitamente el comercio en línea?	Sí	Sí	No está claro	No está claro (Sí en determinados Estados miembros)	No está claro	No está claro	No está claro	No está claro	No está claro	Sí	No está claro	Sí
¿Se requiere explícitamente una prueba de origen legal para la posesión o el comercio nacional?	No	No	Quizás	Quizás	Quizás	No	No	Quizás	Quizás	Quizás	No	No

Decomiso												
¿Los agentes están autorizados a decomisar los especímenes comerciados ilegalmente en el país – o cuya posesión es ilícita?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (en el caso de los osos; desconocido en las demás especies)
¿Existen directrices sobre la gestión de los especímenes decomisados y confiscados para evitar su blanqueo (es decir, que aborden explícitamente la prevención del blanqueo)?	No	No	No	No	No	No (pero está prohibida la venta de especies decomisadas del Apéndice I)	No (pero los especímenes vivos deben ser gestionados con arreglo a la CITES)	Sí (en Sabah)	No	No	No (pero está prohibida la venta de especies decomisadas del Apéndice I)	No
Sanciones y sentencias												
¿Son más elevadas las sanciones para las empresas?	No	No	No	Quizás	No	No	No	A veces	A veces	No	A veces	No
¿Son más elevadas las sanciones para los miembros de grupos de delincuencia organizada?	No	No	No	Quizás	No	No	Sí	No	No	No	No	A veces
¿Existen recompensas para ayudar a las autoridades de observancia?	Sí	Sí	No	Desconocido	No	No	No	No	No	No	Sí	No

¿El público o los agentes de observancia pueden acceder a información sobre casos ya cerrados?	Desconocido	Sí	Desconocido	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No
--	-------------	----	-------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----

30. A partir de las tendencias observadas mediante el estudio de los enfoques actuales para regular la posesión y el comercio nacional de especies del Apéndice I en las diez Partes examinadas, se hacen seis propuestas con miras a mejorar la eficacia de los marcos legales nacionales para regular el comercio nacional de especies del Apéndice I y así hacer frente al comercio internacional ilegal. Estas propuestas se describen brevemente a continuación.
31. Antes de evaluar estas propuestas, las distintas Partes podrían realizar una evaluación de su propio marco jurídico para entender mejor los controles pertinentes que ya existen en sus países a fin de determinar qué enfoque es apropiado en su contexto concreto.

Simplificar y aclarar los controles legales aplicables

32. El estudio reveló que, en algunos países, los controles legales que regulan la posesión y el comercio nacional de especies amenazadas están descentralizados y divididos entre las leyes aplicables a distintas autoridades de observancia o distintas especies (terrestres, marinas o vegetales). Se recomienda que las Partes se planteen simplificar sus instrumentos jurídicos para evitar que los particulares y las empresas regulados, los agentes de observancia o los interesados afectados tengan que navegar por un sistema complejo de leyes y reglamentos. También se recomienda que las Partes se esfuercen por que sus controles legales sobre la posesión y el comercio nacional sean más claros y comprensibles. Esos instrumentos jurídicos deberían ser de acceso público. A tal efecto, se sugiere que las Partes consulten las guías de referencia rápida de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para investigadores y fiscales en materia de delitos contra las especies silvestres y delitos forestales.
33. Además, las Autoridades Administrativas podrían plantearse establecer sistemas nacionales seguros de gestión de datos que permitan a los agentes de observancia acceder a información sobre los casos y otros recursos jurídicos. Esas bases de datos deberían mantenerse y actualizarse periódicamente. Sería deseable que esos sistemas hagan un seguimiento de los casos desde la detención y el decomiso hasta las condenas y la ejecución de estas.
34. Se recomienda organizar campañas públicas de información y otras iniciativas de sensibilización para garantizar la aplicación efectiva de las leyes.

Ampliar las protecciones a todas las especies incluidas en los Apéndices de la CITES

35. En algunos países, los controles actuales del comercio nacional se aplican solo a las especies que están protegidas por los anexos o apéndices específicos del país en cuestión. Para aplicar las CITES de manera más eficaz, los controles legales del comercio nacional de especies silvestres deberían aplicarse a todas las especies del Apéndice I, ya sean autóctonas del país en cuestión o no. Una manera de lograrlo sería incorporar los Apéndices de la CITES en la legislación nacional haciendo referencia a ellos. Las Partes pueden consultar el proyecto de ley modelo elaborado por la Secretaría para facilitar la adopción de disposiciones que incorporan los Apéndices a la aplicación de la Convención haciendo referencia a ellos.

Regular explícitamente el comercio en línea

36. Se recomienda que las Partes se planteen la adopción de disposiciones en su legislación nacional que regulen explícitamente el comercio en línea de especies del Apéndice I, ya que este comercio representa un vacío importante en la legislación de muchos países. Es posible que algunos controles legales existentes sean lo suficientemente amplios como para prohibir la posesión y el comercio nacional de especies del Apéndice I. En esos casos, las Partes podrían mencionar explícitamente cómo se regula el comercio en línea y garantizar que la legislación existente se aplique y haga cumplir en lo que respecta al comercio en línea.
37. En su 18ª reunión, la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 18.82, que alienta a las Partes a sacar partido de las directrices de INTERPOL sobre cómo combatir el comercio ilegal de vida silvestre a través de Internet. A finales de 2019, INTERPOL finalizó su guía *Delitos contra la vida silvestre relacionados con Internet: directrices prácticas para los profesionales de las fuerzas del orden*. Estas directrices no están disponibles públicamente pero se pueden facilitar a cualquier autoridad responsable de la aplicación de la ley en materia de delitos contra la vida silvestre que las solicite.

Exigir pruebas de origen legal para la posesión de especies del Apéndice I

38. Algunas Partes exigen a los particulares un certificado de titularidad o un permiso expedido por la Autoridad Administrativa para la posesión legal y el mantenimiento de toda especie animal protegida o producto derivado de esta. La exigencia de un permiso para la posesión podría adoptarse de manera más generalizada para evitar que los especímenes que sean introducidos ilegalmente en un país se sigan comercializando o consumiendo dentro de este. Una manera de lograrlo es regular la posesión de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Por ejemplo, en el caso de la posesión de un espécimen de una especie del Apéndice I (viva o muerta) podría exigirse la prueba de que este fue adquirido legalmente y que la posesión es legal. La carga de la prueba recaería sobre el propietario. Esta disposición podría facilitar la aplicación del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, que establece que las Partes deben adoptar medidas para sancionar la posesión de especímenes comercializados en violación de la Convención a menos que el propietario pueda demostrar que los especímenes no fueron obtenidos en contravención de la legislación vigente en ese Estado sobre la protección de su fauna y flora.

Adoptar sanciones mayores para las infracciones cometidas por empresas para garantizar un efecto disuasorio suficiente

39. En algunos de los países examinados, las empresas de mayor o menor tamaño se exponen a sanciones más elevadas que los particulares por cometer los mismos delitos. Los países podrían plantearse enmendar sus leyes para establecer sanciones mayores para las grandes empresas además de penas de cárcel para los ejecutivos responsables como manera de disuadir a los actores empresariales, que posiblemente no serían disuadidos de otro modo por las multas debido a su situación financiera. Otra forma de garantizar el cumplimiento es introducir sanciones adicionales, como el cierre del negocio y la prohibición de que sus propietarios posean o dirijan negocios similares en el futuro.

Especificar procedimientos para la gestión y disposición de especímenes incautados, decomisados y confiscados

40. Aunque en muchos países existen disposiciones que abordan específicamente el decomiso o la confiscación de especímenes de especies del Apéndice I, no siempre está claro cómo las autoridades deberían gestionar los especímenes y disponer de ellos tras la confiscación. También puede haber una falta considerable de recursos para garantizar el almacenamiento de los especímenes decomisados o el cuidado de los animales vivos decomisados. Esto a su vez puede desincentivar las incautaciones y confiscaciones. En el estudio se propone que las Partes adopten procedimientos claros en su legislación nacional en relación con la gestión de especímenes vivos o muertos y establezcan instalaciones de almacenamiento seguras. Se recomienda que las Partes se planteen la promulgación o enmienda de la legislación pertinente con miras a definir métodos de disposición específicos para determinadas situaciones y proponer distintas opciones adecuadas para evitar el blanqueo de especímenes y garantizar el cuidado adecuado de los especímenes vivos. Estas disposiciones deberían aplicarse a todos los especímenes y productos incautados o confiscados, ya sea porque su posesión era ilegal o por ser objeto de comercio nacional o internacional ilegal. Las Partes también deberían intentar recuperar los costos asociados haciendo pagar a los infractores. Por ejemplo, en Nigeria, se puede exigir que el infractor pague los gastos ocasionados por la disposición de los especímenes decomisados.

Discusión y conclusiones

41. Con arreglo a la Decisión 17.88 (Rev. CoP18), se pide al Comité Permanente *examinar las conclusiones y recomendaciones del informe mencionado en la Decisión 17.87 (Rev. CoP18) y cualquier recomendación de la Secretaría y formular recomendaciones para que sean consideradas en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo revisiones apropiadas a las resoluciones vigentes, a los efectos de fortalecer los controles nacionales dirigidos al comercio ilegal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal.*
42. A partir del estudio y las propuestas resumidas en los párrafos anteriores, la Secretaría quisiera realizar los siguientes comentarios sobre las propuestas y presentar sus propias recomendaciones para que las examine el Comité Permanente.
43. El estudio propone que las Partes realicen una evaluación nacional de sus marcos jurídicos y, a partir de esta, se planteen la posibilidad de simplificar y aclarar sus controles nacionales, ampliando los controles nacionales para abarcar a todas las especies del Apéndice I y regular explícitamente el comercio a través de Internet. Con este fin, se recomienda que las Partes se pongan en contacto con la UNODC para pedir

apoyo en la elaboración de una guía para los investigadores y fiscales en materia de delitos contra las especies silvestres y delitos forestales para consolidar, en un único documento, la información sobre la legislación nacional pertinente y las cuestiones que hay que demostrar. La Secretaría señala que la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Observancia y aplicación* contiene una recomendación pertinente en el contexto de los delitos contra la vida silvestre relacionados con Internet. El párrafo 12 a) de la Resolución recomienda que las Partes:

- a) *evalúen o preparen sus medidas internas de modo que sean suficientes para responder a los desafíos planteados por el control del comercio legal de especies silvestres, la investigación del comercio ilegal de vida silvestre y la sanción de los infractores, dando alta prioridad a la oferta de venta de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.*

44. Se recomienda que el Comité Permanente se plantee ampliar esta recomendación al control de todo el comercio a escala nacional, no solo el comercio en línea, desplazando el subpárrafo a otra sección de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18), por ejemplo al párrafo 15.
45. El estudio indica que los costos elevados de almacenaje y cuidados y la falta de claridad respecto a la gestión y disposición de los especímenes comercializados ilegalmente y confiscados puede ser un desincentivo para el decomiso y la confiscación, lo cual puede dar lugar a que no se retiren especímenes ilegales del mercado. Por lo tanto, las Partes deberían plantearse adoptar medidas que permitan recuperar los gastos de almacenaje y cuidado haciendo que los sufragan los infractores. Para hacer frente a esta falta de claridad, las Partes deberían adoptar procedimientos claros para la gestión y disposición de los especímenes decomisados y/o confiscados. La Secretaría señala que el Artículo VIII de la Convención y la Resolución Conf. 17.8 sobre *Especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES* ya contienen recomendaciones a tal efecto. La Secretaría también ha revisado y actualizado recientemente el proyecto de ley modelo de la CITES incluyendo una nueva sección sobre decomisos y confiscaciones de especímenes vivos o muertos. La Secretaría también tiene previsto elaborar orientaciones adicionales sobre la preparación de planes de acción en materia de gestión y disposición de animales vivos confiscados como complemento a las directrices establecidas y contenidas en el Anexo 3 de la Resolución Conf. 17.8.
46. Se recomienda al Comité Permanente que se plantee si la legislación nacional y los posibles planes de acción sobre los especímenes decomisados o confiscados deberían abarcar todos los especímenes de fauna y flora silvestres que hayan sido decomisados bien porque su posesión es ilegal o bien por ser objeto de comercio internacional ilegal. En este contexto, se sugiere que el Comité Permanente tenga en cuenta las disposiciones y recomendaciones actuales sobre la posesión de especímenes de especies CITES en la Convención y las resoluciones pertinentes con miras a reforzarlas en los casos en los que esto pueda contribuir a atajar el comercio internacional ilegal, particularmente en lo que respecta a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.
47. El estudio propone además que las Partes se planteen adoptar normas más estrictas sobre la posesión de especímenes del Apéndice I. El estudio propone que las Partes se planteen enmendar su legislación nacional para regular la posesión de especímenes del Apéndice I de forma que el propietario deba demostrar que fueron obtenidos legalmente. Esta propuesta tiene cierto potencial porque haría que la carga de la prueba de la obtención y posesión legal de un espécimen pasara a recaer sobre el propietario del espécimen. La cría en cautividad autorizada de especies del Apéndice I obviamente conllevaría el derecho de poseer la posible progenie, al igual que ocurriría con cualquier zoológico, museo, acuario u otra actividad profesional con especímenes del Apéndice I. No obstante, en los casos en los que la posesión no pueda ser justificada por una actividad profesional, podría plantearse una enmienda de la legislación para exigir un permiso o certificado de posesión legal. Se recuerda que varias Partes ya han adoptado este enfoque. La Secretaría propone un conjunto de decisiones nuevas dirigidas al Comité Permanente sobre la aplicación del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención que figuran en el anexo al presente documento. A corto plazo, la Secretaría propone incluir el siguiente subpárrafo nuevo en el párrafo 15 de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) para aplicar la recomendación del estudio:
 - x) examinar y enmendar la legislación nacional, según sea necesario, para permitir que las autoridades tomen medidas en los casos en los que el propietario no pueda presentar pruebas de adquisición legal de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, en la medida en que sea viable exigir esas pruebas;
48. El estudio revela dificultades para obtener información sobre cómo se aplican los controles legales nacionales en la práctica. También indica que es difícil obtener estadísticas detalladas sobre el comercio nacional y los decomisos. La Secretaría recuerda que se alienta a las Partes a presentar informes anuales

sobre el comercio ilegal de conformidad con la Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP18) sobre *Informes nacionales*. La Secretaría recuerda además que el párrafo 2 g) de las Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal establece que:

- g) *El informe sobre comercio ilegal anual debe incluir información sobre decomisos relacionados con violaciones a la CITES, independientemente de si el decomiso se realizó en una frontera internacional o como resultado de un registro de propiedades personales o comerciales.*

49. Se alienta a las Partes a incluir esta información en sus informes anuales sobre el comercio ilegal, particularmente en lo que respecta a los especímenes de especies del Apéndice I.

Recomendaciones

50. A partir del estudio y sus propuestas así como de las conclusiones incluidas en los párrafos anteriores, la Secretaría recomienda que el Comité Permanente:

- a) tome nota del estudio y de la información que contiene y convenga en que las Decisiones 17.87 (Rev. CoP18) y 17.88 (Rev. CoP18) se han aplicado y se pueden suprimir;
- b) proponga para su consideración y posible adopción por la Conferencia de las Partes las siguientes enmiendas a la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Observancia y aplicación*:
 - i) cambiar de sitio el subpárrafo 12 a) para que pase a ser el nuevo subpárrafo 15 e) de forma que se refiera al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de manera más general y no solo en el contexto del comercio en línea;
 - ii) incluir un nuevo subpárrafo en el párrafo 15 como se explica en el párrafo 47;
 - iii) incluir un nuevo subpárrafo 15 r) que rece así:
 - r) garantizar que las disposiciones legislativas incluyan el comercio en línea, que se conciencie a los organismos nacionales responsables de la aplicación de la ley sobre vida silvestre de los desafíos que supone el comercio en línea y que estos dispongan de los medios adecuados para afrontarlo;
- c) examinar y, si procede, presentar el proyecto de decisión contenido en el anexo al presente documento para su examen y adopción por la Conferencia de las Partes en su 19ª reunión.

PROYECTO DE DECISIÓN

19.AA *Dirigida al Comité Permanente*

El Comité Permanente, con la ayuda de la Secretaría, deberá:

- a) determinar si se necesitan orientaciones adicionales sobre la aplicación de la Convención en lo que respecta a la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para ayudar a hacer frente al comercio internacional ilegal y, en caso afirmativo, pedir a la Secretaría que prepare un proyecto de orientaciones para aprobarlo;
- b) plantearse si estaría justificado incluir recomendaciones adicionales relacionadas con la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en las resoluciones pertinentes para abordar el comercio internacional ilegal de esos especímenes; y
- c) formular recomendaciones para que se examinen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, entre otras, revisiones pertinentes de resoluciones existentes, con miras a reforzar la regulación de la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para contribuir a atajar el comercio ilegal de esos especímenes.